

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Secretarios y Alcaldes reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción;

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—Fuera de la capital 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre, en la capital 42 pesetas año.—Números sueltos 25 céntimos. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

## Junta provincial de Abastos

### HARINAS

En sesión celebrada en el día de ayer por esta Junta de Abastos, se acordó que el precio de las harinas panificables sea el de 57 pesetas los 100 kilos.

También se acordó en dicha sesión tasar la harina al por menor á los siguientes precios:

Los 11 y 1/2 kilos, á 7 pesetas con 50 céntimos.  
Los 5 kilos y 750 gramos, á 3 pesetas con 75 céntimos.

El kilo, á 70 céntimos.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, para que los señores Alcaldes lo anuncien por los medios de costumbre para conocimiento general.

Zamora 28 de Agosto de 1926.—El Gobernador-Presidente, *Manuel G. Longoria*.

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

### CIRCULAR

Teniendo que ausentarse el Excmo. Sr. Gobernador civil propietario, y previa la autorización de la Superioridad, con esta fecha me hago cargo del mando interino de la provincia.

Zamora 29 de Agosto de 1926.

El Gobernador interino,  
*Joaquín Sarmiento*

## Diputación provincial de Zamora

### Cédulas personales.

La Comisión provincial permanente, en sesión de 24 del actual acordó, haciendo uso de las atri-

buciones que le confiere el artículo 32 de la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, ampliar el periodo voluntario de cobranza de las mismas hasta el 1.º de Octubre próximo venidero y que se publique este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes.

Y en cumplimiento de lo acordado, se hace público á los efectos legales.

Zamora 25 de Agosto de 1926.—El Presidente, *Juan Bermúdez*.—El Secretario, *Angel Casaseca*. R—2648

## Comisión provincial de Zamora

### ANUNCIO

Esta Comisión acordó en sesión de 24 del actual aprobar el proyecto facultativo de las obras de reparación del puente de Cional, en el camino vecinal de San Pedro de las Herrerías al puente de Tera, señalando un plazo de diez días, á contar del de la publicación de este anuncio, para la presentación de reclamaciones que contra dicho proyecto se estimen procedentes; advirtiendo que no será admitida ninguna de las que se formulen después de transcurrido dicho plazo.

Y en cumplimiento á lo acordado se publica este anuncio á los efectos legales.

Zamora 25 de Agosto de 1926.—El Presidente, *J. Bermúdez*.—El Secretario, *Casaseca*.

## ESTADISTICA MILITAR DE GANADO Y CARRUAJES

### Delegación de la Cria caballar de Zamora.

Oficina provincial de Estadística y requisición de ganado y carruajes de tracción animal.

### CIRCULAR

Debiendo procederse, según determina en su artículo 69 el vigente Reglamento de estadística y requisición aprobado por Real orden circular

de 13 de Enero de 1921 para la aplicación del anexo número 3 de la Ley de 29 de Julio de 1918, á la formación del censo del ganado caballar, mular y asnal y al de los carruajes de tracción animal que existen en la provincia, se encarga á todos los Alcaldes de ella que á la brevedad posible en su término municipal y á cuantos, sean ó no vecinos de él no estando exceptuados por el artículo 30 de la Ley citada, posean caballos, yeguas, mulos, mulas, burros, burras de cualquier edad, así como carruajes de tracción animal, les hagan saber la obligación que tienen de presentar por sí ó por sus representantes en la Alcaldía y antes del 15 de Septiembre próximo venidero una declaración con arrego á los formularios cuyos impresos se envían con esta fecha á los Alcaldes para que ordenen el debido reparto.

La importancia de este censo, que por vez primera se realiza, exige que en todas las operaciones del mismo se observe cuanto está prevenido en el citado Reglamento dándole el más exacto cumplimiento, teniendo además presente:

1.º Que para evitar retrasos perjudiciales en tan importante servicio, si transcurridos ocho días después de la fecha de esta circular, no han llegado á poder de los Alcaldes los impresos que se les envían, éstos lo comunicarán con urgencia al Comandante Jefe de la Oficina de estadística y requisición de ganado y carruajes en el Gobierno militar de esta Plaza, así como si les fuesen precisos más de aquellos impresos, expresando el número de ellos de cada formulario.

2.º Los Ayuntamientos que tengan anejos, incluirán el ganado y carruajes existentes en ellos; y los de aquéllos en que no haya de éstos lo expresarán así en el correspondiente estado que autorizado en forma tienen que remitir á aquella oficina.

3.º Con el fin de que no sufran retraso las demás operaciones del censo, los estados que con arrego á los artículos 80 y 81 del Reglamento citado, enviarán los Alcaldes á la expresada Oficina de estadística, deberán obrar en ella el día 5 de Noviembre del corriente año, y

4.º Los Alcaldes harán saber que este censo solo tiene fines militares y devolverán á la citada Oficina de estadística los impresos que les resulten sobrantes.

Zamora 21 de Agosto de 1926.—El Comandante Jefe de Estadística, *Pedro Jiménez*.

ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS  
DE LA  
provincia de Zamora.

(Véase el número 104.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMER-  
CIO Y PROFESIONES

5.<sup>a</sup> En el caso de no cumplirse estrictamente las prevenciones anteriores, sólo se estimará como producción destinada á fuerza motriz la obtenida desde una hora después de la salida del sol hasta una hora después de su puesta, comprobada por los diagramas de los aparatos registrados de la Central, y el resto de la producción se estimará como totalmente destinada á alumbrado, comprendida en el epígrafe anterior, sin perjuicio de las responsabilidades reglamentarias exigibles en cada caso.

3. Revendedores de energía eléctrica, ó sea los que suministran ó abastecen al público de electricidad adquirida de los fabricantes. Pagaran el 10 por 100 de la diferencia entre el valor de la energía vendida por el fabricante, aumentando en el 20 por 100 de dicho valor, en concepto de gastos; y el satisfecho por el consumidor al detall, cuya diferencia no podrá nunca estimarse inferior á 0,22 pesetas por kilovattio-hora, cuando se trata de energía destinada al alumbrado, á cuyo fin se considera tiene este uso toda la energía vendida que no se demuestre plenamente lo ha sido para la fuerza motriz aplicada á la industria. No podrán tampoco conceptuarse en ningún caso y cualquiera que sea su aplicación la cantidad de electricidad consumida inferior al 80 por 100 de la vendida por el fabricante.

Notas.—1.<sup>a</sup> Cuando la Administración carezca de base cierta y fehaciente para determinar la diferencia de precio á que el fabricante y el revendedor venden la energía, dicha diferencia se estimará, después de descontado el 20 por 100 en concepto de gastos, que es de 0,44 pesetas el kilovattio-hora, é igual en caso de duda para determinar la energía vendida por el fabricante, se descontará de la capacidad total de la instalación la energía vendida á los demás consumidores, y la diferencia con un descuento del 20 por 100 por pérdidas, será la base imponible.

2.<sup>a</sup> Quedan obligados estos industriales á tener montados en la estación receptora y en el domicilio de cada uno de los consumidores de fuerza motriz un contador cuyas indicaciones deberán transcribir á una libreta, las cuales deberán presentar, así como los talonarios de recibos, hojas comprobatorias y cuantos datos les sean necesarios á los funcionarios de la Inspección de Hacienda que los soliciten.

4. Alquiladores de fuerza mecánica directamente aplicada á la industria. Pagaran por el alquiler de cada 75 kilográmetros de fuerza de cualquier clase, de motor 44.70

Nota.—Respecto de los saltos de agua, véanse las notas que encabezan esta tarifa.

5. Fábricas de gas para alumbrado y calefacción, Pagaran por cada 10 metros cúbicos del promedio anual de producción diaria 40

Los gasómetros establecidos en fábricas ó talleres ó casas particulares para uso exclusivo de las mismas, contribuirán, según su producción, con el 50 por 100 de la cuota que les correspondería en otro caso.

Instalación de alumbrado de gas aerógeno y acetileno. Pagaran por cada 100 litros de producción media dia-

ria, deducida de total anual correspondiente 6.60

Nota.—Cuando estas instalaciones estén en fábricas ó talleres para uso exclusivo de los mismos, y no vendan gas á otros establecimientos ni á los particulares, tributarán con el 50 por 100 de la cuota.

Otra.—Las lámparas portátiles, así como las instalaciones en casas particulares, hechas sólo para el uso doméstico, están exentas de tributación, sin que en ningún caso puedan vender gas.

Otra.—Las fábricas que produzcan acetileno disuelto para expender en tubos para el consumo, contribuirán sólo por los compresores que utilicen, con la cuota, para cada compresor, de 1.220

6. A) Fábricas de líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido), Se pagará por cada una 238

7. Fábricas de oxígeno extrayéndole de la atmósfera. Se pagará por cada caballo de 75 kilográmetros de potencia consumida en dicha fabricación 70

8. Fábricas de manguitos para el alumbrado por incandescencia. Se pagará por cada telar en que se bace el manguito 54

Por cada operario ú operaria, incinerador del manguito 106

9. Fábricas de lámparas elécticas de incandescencia. Pagaran por cada bomba de aire de las llamadas neumáticas y de aceite, de las que se emplean para hacer el vacío de las lámparas, no excediendo la fuerza consumida de 75 kilográmetros 238

Por cada siete y medio kilográmetros de fuerza que consuman de más las bombas se aumentará la cuota 28

Por cada juego de tubos ó de cabezas de bombas de las llamadas de Mercurio, no excediendo de 10 el número de tubos del juego 32

Por cada tubo que exceda de dicho número se pagarán 6

Nota.—En la bomba de aire, por cada tres que tributen se concederá una exenta.

10. Fábricas de carburo de calcio. Pagaran por cada kilavatio que desarrollen las dinamos destinadas á la calefacción de hornos 28

11. Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricación del gas ó de otras producciones análogas. Pagaran por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera ó alambique que se emplee 6

12. Fábricas de destilación de aguas amoníacales, residuos de la fabricación de gas ó de otros análogos. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee 3

13. A) Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquier denominación. Se pagará por cada una 394

14. Fábricas de cok, empleando el sistema de hornos cerrados. Se pagará por cada compartimento del horno 18

Las mismas, por fabricación en montones. Se pagará por cada una 258

15. Fábricas de aglomerados de carbones minerales, vegetales ó de cualquiera otra clase para ser empleados como combustibles. Se pagará por

cada aparato de 1.000 kilogramos de producción diarios 204

Por cada 100 kilogramos de aumento ó disminución se aumentarán ó disminuirán 20

*Abanicos.—Paraguas.*

16. Fábricas de abanicos. Se pagará por cada una una cuota compuesta de las asignadas en los dos epígrafes siguientes á los fabricantes de varillajes, atendidas las bases de imposición, y á los montadores. 80

17. Fábricas de varillajes de abanicos. Pagaran por cada uno de los tornillos de sujetar que tenga el banco donde se desbasten ó afinen los paquetes 80

Si el trabajo de desbaste ó afino de los paquetes es auxiliado por máquinas cepilladoras de coplar, llamadas de sacar de molde, la anterior cuota sufrirá un aumento de un 50 por 100 si son movidas mecánicamente.

La cuota así formada sufrirá otro aumento de un 50 por 100 si en la fábrica existen tornos de grabar ó sierras de calar movidas mecánicamente.

Nota.—Las sierras de cinta ó circulares y cuchillas de chapear que tenga la fábrica para la preparación de los paquetes pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los epígrafes correspondientes.

18. A) Montadores de abanicos, ó sea los que se dedican exclusivamente á telar ó montar abanicos, con facultad para vender los productos de su industria exclusivamente. Pagaran cada uno 526

19. Fábricas de paraguas, sombrillas, mosquiteros y demás artículos análogos, ó sea los que, sin construir las armaduras de estos artefactos, los montan y telan. Pagaran 788

20. A) Fábricas de armaduras de paraguas, sombrillas y mosquiteros, ó sean los que se dedican á la confección de los mismos, comprendiendo la fabricación de varillaje, montaje y telaje de dichos artículos. Pagaran cada uno 1.314

*Industria corchera.*

21. Fábricas de tapones y cuadrados de corcho, ó sean los que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboración por medio de operarios. Pagaran por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios 66

Por cada máquina para redondear ú otro uso que empleen estos fabricantes a mano, pagarán la cuota asignada á la fabricación mecánica en el epígrafe siguiente. En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentará por cada asiento 18

22. Establecimientos industriales dedicados al corte de cuadrillos de corcho para tapones ó á la elaboración mecánica de éstos, pagarán por cada máquina de rebanar, cuadrar, espaldar, rebajar, hacer cilindros macizos, seccionar, hacer tapones, afinar, redondear, igualar, refinar, etc., etc. 60

Nota 1.<sup>a</sup>—Las máquinas de calibrar, así como las prensas de enfardar, se hallarán exentas de tributación.

Nota 2.<sup>a</sup>—Las máquinas de rebanar y hacer cilindros macizos, cuando trabajen para uso ex-

clusivo de un establecimiento de elaboración mecánica de cuadrillos ó tapones de corcho, tributarán solo por el 50 por 100 de la cuota.

Nota 3.<sup>a</sup>—La intervención ó empleo de motor mecánico elevarán las cuotas correspondientes á los elementos imposables en un 25 por 100. Por cada tres máquinas de redondear tapones se exceptúa de tributar una máquina de afinar cabezas.

23. Fábricas de aserrín de corcho. Se pagará por cada máquina siendo movida mecánicamente	336
Movidas por caballería. Se pagará por cada máquina	252
Por cada piedra de tahona para el mismo uso. Se pagará	168

**Clase duodécima**

INDUSTRIAS VARIAS

1. Establecimientos para uso público de conservación de productos alimenticios en cámaras frigoríficas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad de las cámaras	270
2. Fábricas de hielo artificial, aunque solo funcionen por temporada. Se pagará como cuota irreducible por cada máquina que pueda producir 100 kilogramos por hora	684
Esta cuota aumentará ó disminuirá, respectivamente, en 26'25 pasetas por cada 10 kilogramos ó fracción de 10 kilogramos en la capacidad productiva de la máquina, con relación á una hora de funcionamiento.	
3. Fábricas de peines de asta ó cuerno y celuloide. Pagarán por cada máquina ó aparato destinado á hacer los dientes ó puas de aquellos, siendo movidos mecánicamente	50
Nota.—Cuando en una misma máquina se obtengan dos ó más peines simultáneamente, se	

aumentarán las cuotas en proporción de una por cada uno de dichos peines.	
4. Máquinas de rasurar ó triturar paños tintóreos, moler drogas, prensar forrajes y paja, movidos mecánicamente. Se pagará por cada una	154
5. Máquinas para descascarar piñones y cacahuete, sea cualquiera el tiempo que funcionen, movidas mecánicamente. Se pagará cada una por cuota irreducible	168
6. Máquinas ó molinos para moler raiz de rubia, corteza de árbol, canela, azúcar, pimienta y otros productos cuya molienda no esté expresamente clasificada. Pagará cada máquina, siendo movida mecánicamente	154
7. Máquinas ó aparatos para la separación de la corteza de la caña, obteniéndose hilos ó bandas empleadas en la ebanistería para la confección de rejilla para asientos de sillerías. Se pagará por cada una, siendo movida mecánicamente	264
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una	198
Idem á mano. Se pagará por cada una	132
8.—A) Fábricas de petacas, carteras, portamonedas, etc., de piel, cartón ó cualquier otra materia. Se pagará por cada una	274
9.—A) Fábricas de cajas y estuches de lujo en cuya confección se emplean la seda, pieles finas, maderas y adornos metálicos. Se pagará por cada una	526
10. Fábricas de cajas de cartón ordinarias para sombreros, flores ú objetos análogos, en las que se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea su motor. Se pagará por	

cada juego de máquinas para cortar fondos, tapas y bordes	264
11.—A) Fábricas de hormillas y botones de hueso, nácar, cuerno, pastas ú otro cuerpo no metálico. Se pagará por cada una	206
12.—A) Fábricas de pergamino y cuerdas de tripa para instrumentos musicales. Se pagará por cada una	122
13.—A) Fábricas de bordones para instrumentos musicales. Se pagará por cada una	122
14. Fábricas de objetos de goma y caucho. Se pagará:	
Por cada cilindro laminador movido mecánicamente	394
Por cada aparato de cortar láminas	474
Por cada prensa de moldear	100
15. Fábricas de hilado de goma. Se pagará por cada máquina movida mecánicamente	426
Movida por caballería. Se pagará por cada máquina	306
Movida á mano. Se pagará por cada máquina	54
16.—A) Fábricas de sellos y miembros de caucho. Se pagará por cada una	474
17.—A) Talleres de vulcanización y reparación de cámaras y cubiertas de automóvil. Se pagará por cada uno	700
18. Fábricas de serrar mármoles, movidas mecánicamente. Se pagará: por cada aparato en que se fijen las hojas de sierra	526
Movidos por caballerías	426
Por cada aparato con muela de carbundum	526
Si tuvieran más de una muela, tributarán una cuota por cada muela.	
19. Por cada torno para torneear	106

**TARIFA 4.<sup>a</sup>**

Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la Sección de Artes y Oficios.

**BASES DE POBLACIÓN**

Clases	1. <sup>a</sup> Poblaciones de más de 500.000 habitantes — Pesetas	2. <sup>a</sup> De más de 100.000 sin pasar de 500.000 habitantes, y puertos de más de 40.000 — Pesetas	3. <sup>a</sup> De 40.001 á 100.000, y puertos de más de 30.000, sin pasar de 40.000 — Pesetas	4. <sup>a</sup> D. 30.001 á 40.000 habitantes — Pesetas	5. <sup>a</sup> De 20.001 á 30.000 habitantes — Pesetas	6. <sup>a</sup> De 16.001 á 20.000 habitantes — Pesetas	7. <sup>a</sup> De 10.001 á 16.000 habitantes — Pesetas	8. <sup>a</sup> De 5.001 á 10.000 habitantes — Pesetas	9. <sup>a</sup> De 2.301 á 5.000 habitantes — Pesetas	10 De 2.300 habitantes ó menos — Pesetas
1. <sup>a</sup>	1.320	1.188	988	860	740	580	432	364	292	204
2. <sup>a</sup>	1.060	956	784	684	588	472	364	292	216	168
3. <sup>a</sup>	800	728	580	508	432	364	292	216	148	132
4. <sup>a</sup>	500	432	364	324	292	204	144	120	88	76
5. <sup>a</sup>	392	348	292	260	236	168	120	96	76	60
6. <sup>a</sup>	296	260	224	200	180	128	96	80	64	44
7. <sup>a</sup>	144	128	126	108	100	80	68	52	40	32
8. <sup>a</sup>	72	60	56	48	40	36	32	28	20	16

**Sección de Artes y Oficios**

Los establecimientos definidos en esta tarifa como «Talleres», podrán vender en tienda unida á los mismos, y solo en ella, los productos de su arte, siempre que estén contruidos ó elaborados por ellos en los mismos talleres.

También podrán tener tienda separada del taller, exenta del pago de la cuota, con tal de no dedicarla á la venta de otros géneros ó efectos que los precedentes de su propia industria y de no vender en el taller. Un solo caso de venta en este será bastante para que incurran en las penalidades que se imponen á los defraudadores.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señaladas en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte ú oficio, no venderlos aisladamente ó las exenciones taxativamente marcadas en dichas tarifas.

Para la debida clasificación de cualquiera industria de esta tarifa, debe tenerse en cuenta que, salvo en los casos previstos en su respectivo epígrafe, todas las máquinas cuyo accionamiento sea mecánico tributarán por la cuota que respectivamente tengan asignada en la tarifa terce-

ra, entendiéndose que el arte y oficio solo da derecho á la herramienta manual.

Cuando en cualquier industria se emplee indistintamente para realizar el mismo trabajo la herramienta manual ó la máquina, se tributará á la vez por las tarifas tercera y cuarta.

**Clase primera**

1. Talleres de ebanistas, silleros y tapiceros que construyan toda clase de muebles de lujo dorados y tallados de maderas finas ú ordinarios, con ó sin mármoles, bronce ú otros metales, incrustaciones de laca, adornos ó colgaduras de tapicería, de terciopelo, damasco, raso,

tafilete, piel ú otra tela cualquiera que formen parte integrante de dichos muebles, con facultad de adornar habitaciones, surtiéndolas con los productos de su industria.

2. Talleres de orifices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboren.

3. Talleres de sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres y niños y de las llamadas de hechura de sastre, para mujeres, empleando tejidos finos extranjeros ó nacionales, pero no venden dichos tejidos. Estos industriales estarán autorizados para hacer vestuario por contrata ó por convenio para toda clase de Corporaciones.

#### Clase segunda

4. Los mismos talleres de sastre á que se refiere el epígrafe anterior, sin la facultad de suministrar vestuario por contrata ó convenio.

5. Decoradores de edificios ó habitaciones en escayola, cemento ó cartón piedra, pintado ó decorado, pudiendo montar estos en el local de la obra.

#### Clase tercera

6. Talleres de confiteros y pasteleros con hornos y obrador para la confección y preparación de dulces, almibares, conservas y artículos de pastelería y repostería. También podrán fabricar anises, bombones, almendras y grajeas, pero solo por medio de aparatos movidos á mano. Podrán además servir en sitio unido al mismo local los artículos confeccionados ó preparados en sus talleres ú obradores, como pasteles, dulces, corderos y cabritos asados, embutidos, almendras y avellanas tostadas, vinos y licóres. Podrán vender, sin pago de otra cuota, cera labrada y las cajas, cartuchos ó envases ordinarios en que se expenden los dulces, por más que dichos envases no sean producto de su oficio ó arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos ó efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasía ó cualquiera otro de los productos comprendidos en alguno de los números de la tarifa primera, pagará el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota correspondiente á este epígrafe.

Estos industriales están autorizados para la venta, sin pago de otra cuota, de bombones, grajeas, almendras y caramelos, aunque no sean de su propia fabricación.

7. Talleres de ebanistas, silleros y tapiceros en que se construyen muebles de todas clases de maderas finas ú ordinarias no comprendidas en el número 1, sin que tengan facultad de adornar habitaciones, aún surtiéndolas con productos de su industria.

Los industriales comprendidos en este epígrafe no podrán adornar habitaciones ni aun con los productos de su industria, pero si emplear en la construcción de sus muebles los espejos, piedras de mármol y piezas de metal que requieran cada una, con tal de que no avaloren la confección mediante dorados ó tallados artísticos, ornamentación de terciopelo, rasos, damascó, tafilete, piel ú otras materias análogas.

8. Talleres de constructores, en poblaciones de más de 10.000 habitantes, de ataúdes forrados y adornados. Si estos industriales adornan y preparan cámaras mortuorias, la cuota contributiva sufrirá un aumento del 50 por 100. En ningún caso estos industriales pueden dedicarse á la industria de agentes de pompas fúnebres sin pago de la contribución que fija el número 10 de la tarifa 2.<sup>a</sup> si en la población existen industriales matriculados como tales.

9. Los talleres de sastre á que se refiere el epígrafe 4 de la clase segunda, empleando ex-

clusivamente tejidos nacionales; pero pudiendo emplear forrería y forniture extranjeras.

Nota.—Los sastres comprendidos en el epígrafe 3, 4 y 8 de las clases 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> podrán vender sin aumento alguno de cuota las ropas hechas que hayan sido confeccionadas en sus establecimientos ó por operarios que dependan de ellos y residan dentro de la misma población. La venta de cualesquiera clase de prendas que no hayan sido confeccionadas en sus establecimientos ó por operarios dependientes suyos obligará al que las realice á inscribirse en la tarifa 1.<sup>a</sup>, en el concepto asignado á los vendedores de ropas hechas. Igualmente se inscribirán en la tarifa 1.<sup>a</sup>, en el concepto de vendedor de ropas hechas que les corresponda, á los sastres de los epígrafes citados de esta tarifa que en sus establecimientos tengan para la venta una existencia de 50 prendas confeccionadas, en total, comprendidas en este número todas las clases de las mismas; entendiéndose que, como vendedores, pueden confeccionar las prendas objeto de su comercio sin pago de contribución como sastres.

10. Talleres de sombreros con tienda.

Continuará.

## Hospicio provincial de Zamora.

### ANUNCIO

La Excm. Comisión provincial, en sesión del día 24 del actual, tomó entre otros el siguiente acuerdo:

«A instancia del Sr. Visitador del Hospicio, que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se proceda á la venta, como hierro viejo, de la cocina desmontada en dicho Establecimiento, con precio mínimo de 0'75 pesetas arroba, y que á dicho objeto se admiten proposiciones de compra en pliegos cerrados dirigidos al Sr. Presidente de la Corporación en papel competente, por tiempo de quince días naturales, á partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL, que serán abiertos en la primera sesión que celebre la Comisión una vez expirado dicho plazo, adjudicándose al mejor postor, no siendo admisibles las proposiciones que no cubran el tipo de tasación citado, y el importe será abonado una vez conocido el peso y antes de hacerse cargo de la cocina de referencia.»

Zamora 27 de Agosto de 1926.—El Diputado Visitador, Rafael Asensio.

### CORESES

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en sesión del 15 de Julio último y cumplido cuanto previene el artículo 26 del Reglamento para la contratación de servicios municipales, se anuncia al público la subasta relativa al arriendo de la cesión sobre la venta del vino, mosto, etc., que es lo que comunmente se denomina correduría, bajo el tipo de 3.600 pesetas por un año que principiará el 6 de Octubre próximo y terminará el 5 del mismo mes del año 1927.

Los pagos se verificarán en la forma dispuesta en la condición 5.<sup>a</sup> del pliego de condiciones que servirá de base á la subasta, que se verificará en las Casas Consistoriales de este pueblo, según previene mencionado Reglamento, al día siguiente al en que se cumplan veinte hábiles de aparecer inserto este edicto en el periódico oficial de la provincia, á las once horas.

Las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador ó persona que legalmente le represente por medio de poder declarado

bastante por el Lrtrado D. Julio Zarzosa, con ejercicio en Zamora, extendidas en papel sellado de la clase 6.<sup>a</sup> (3'60 pesetas), ajustándose al modelo que al final se inserta, acompañando la cédula personal corriente del interesado y el resguardo que acredite haber depositado en la Caja municipal el 5 por 100 del tipo de subasta, ó sean 180 pesetas en concepto de fianza provisional para tomar parte en dicho acto.

Durante el plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos cerrados que contengan sus proposiciones, en cuyas carpetas deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de la cesión sobre la venta del vino, mosto, etc., ó correduría», sin que dichas proposiciones puedan presentarse antes de la subasta, ni después de transcurrir media hora de haber comenzado aquella.

#### Modelo de proposición.

Don . . . ., vecino de . . . ., bien enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta relativa al arriendo de la cesión sobre venta del vino, mosto, etc., se compromete á cumplir como contratista, con sujeción á las citadas condiciones, por la cantidad de . . . . (póngase en letra la cantidad.)

Corese 20 de Agosto de 1926.—El Alcalde, Máximo Salvador. R—2609

### ARQUILLINOS

El Ayuntamiento pleno ha acordado el nombramiento de los individuos que luego se citan para formar parte de la Junta del repartimiento de utilidades en sus dos partes real y personal para el año de 1926 27.

#### Parte real.

Don Damián Gómez Hernández, mayor contribuyente por rústica.

Don José Gómez Esteban, mayor contribuyente por rústica, forastero.

Don Primitivo Gómez Hernández, mayor contribuyente por urbana, vecino.

Don Lucio Vecilla Jurado, mayor contribuyente por industrial, vecino.

#### Parte personal.

Don Constantino Manteca Chillón, Cura párroco.

Don Saturio Gómez Calzada, mayor contribuyente por rústica.

Don Luciano Calzada Carbajo, mayor contribuyente por urbana.

Don Raimundo Gullón Rodríguez, mayor contribuyente por industrial.

Arquillinos 12 de Agosto de 1926.—El Alcalde, Marcelino Hernández. R—2583

### MELILLA

Don Jesús Urrutia Castillo, Juez de primera instancia de este partido de Melilla.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos sobre prevención de abintestado por fallecimiento de Modesto Hidalgo Lorenzo ocurrido el cinco de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, el cual era hijo de Venancio y Petra, natural de Benavente y vecino de Betanzos, que prestaba sus servicios como herrador del Regimiento de Artillería de esta Plaza, en cuyos autos he acordado llamar á las hijas del causante llamadas Amalia y María Hidalgo, de treinta y cinco y veinticinco años respectivamente y cuyo domicilio ó paradero se desconoce, para que en el término de treinta días comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de persona que legítimamente les represente, á fin de hacerles entrega de los bienes dejados por su referido padre; llamamiento que con el propio fin se hace á cuantas personas se consideren con igual ó mejor derecho á la herencia.

Dado en Melilla á dieciseis de Agosto de mil novecientos veintiseis.—Jesús Urrutia.—El Secretario, E. Lecoguo. R.—2627